



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución *“Por la cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002”* desde el día 16 de julio de 2020 al día 31 de julio de 2020 en la página web de la entidad [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co), con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

[aariza@mintransporte.gov.co](mailto:aariza@mintransporte.gov.co)



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002”*

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el párrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, el numeral 2.4 del artículo 2 y los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que en virtud del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal.

Que el párrafo 1º del citado artículo estableció que quedan exceptuados de la anterior medida, los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Que en virtud del artículo 30 de la Ley 769 de 2002, se establece que ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin contar con un equipo de prevención y seguridad.

Que dentro del medio de control de cumplimiento identificado con radicado número 13001-23-33-000-2019-00417-01, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decidió “CONFIRMAR la sentencia de 27 de septiembre de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar accedió a las pretensiones del presente medio de control de cumplimiento y ordenó al Ministerio de Transporte *[...] que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia expida la correspondiente reglamentación del párrafo primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 [...]*”.

Que mediante comunicación identificada bajo el radicado 20181600032891 de 19 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, emitió concepto acerca de los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, haciendo énfasis en las condiciones básicas de seguridad relativas al vehículo a utilizar.

Que se hace necesario reglamentar el párrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, con el propósito de establecer de qué manera podrán transitar los vehículos de tracción animal para fines turísticos en los municipios de categoría especial y municipios de primera categoría del país.

Que conforme lo anterior, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo, mediante el memorando 20201010048243 del 16 de julio de 2020.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que el Viceministerio de Transporte certificó mediante memorando XXXXXXX de



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002”*

XXX de 2020.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto reglamentar el tránsito urbano de vehículos de tracción animal con fines turísticos en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente Resolución aplica a los prestadores de servicios de transporte en vehículos de tracción animal con fines turísticos y a las autoridades tránsito en el país, en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

**Artículo 3. Registro de vehículos de tracción animal.** Para el tránsito de vehículos de tracción animal con fines turísticos, los prestadores del servicio de transporte en vehículos de tracción animal, deberán registrar los vehículos ante las autoridades de tránsito de los municipios de primera categoría y en los de categoría especial, o en quienes éstas deleguen, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre y documento de identificación del interesado.
2. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección de notificaciones.
3. Identificación del animal utilizado para la tracción del vehículo, de conformidad con las normas que rigen la materia.
4. Cronograma de mantenimiento de vehículos de tracción animal con fines turísticos, conforme al artículo 7 de la presente Resolución.
5. Registro fotográfico del vehículo de tracción animal en el que se identifiquen los cuatro costados.
6. Declaración de parte donde el interesado manifieste que el vehículo de tracción animal con fines turísticos se encuentra en condiciones técnicas y mecánicas óptimas para su funcionamiento.
7. Pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.

**Parágrafo.** Para efectos de llevar el registro de los vehículos de tracción animal con fines turísticos autorizados para transitar en los municipios de primera categoría y en los de categoría especial, las autoridades de tránsito competentes crearán una base de datos para consulta de la ciudadanía así como de las diferentes autoridades estatales.

**Artículo 4. Número único de registro.** Una vez surtido el proceso de registro ante la autoridad de tránsito competente del municipio de primera categoría o de municipio de categoría especial, se asignará un número único de identificación por cada vehículo de tracción animal con fines turísticos, el cual será consecutivo y no podrá duplicarse.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002”*

**Parágrafo.** El número único de registro, los datos de identificación y domicilio del interesado, deberán ser consignados en un documento cuyo formato será dispuesto por cada autoridad de tránsito competente.

**Artículo 5. Pólizas de seguro.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, para prestar el servicio de transporte en vehículos de tracción animal con fines turísticos, la persona natural o jurídica, deberá tomar un seguro que cubra a las personas transportadas y a los bienes de terceros contra los riesgos inherentes al transporte con una compañía de seguros autorizada en Colombia. Los amparos, coberturas y montos asegurables deberán determinarse en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera, dependiendo de los riesgos identificados y las necesidades del servicio.

En todo caso deberán ampararse como mínimo los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, daños a bienes de terceros y gastos médicos y de hospitalización de terceros. Sin perjuicio de los demás seguros que se establezcan en la ley.

**Parágrafo.** La vigencia de los seguros de que trata el presente artículo será condición para la operación de los vehículos de tracción animal con fines turísticos.

**Artículo 6. Características y condiciones mínimas de seguridad de los vehículos de tracción animal con fines turísticos.** Para el tránsito urbano de vehículos de tracción animal con fines turísticos, en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, tales vehículos deberán contar con las siguientes características y condiciones mínimas de seguridad:

1. El vehículo deberá contar con cuatro ruedas.
2. Habitáculo con capacidad máxima de cuatro pasajeros.
3. Mecanismo de frenado que se pueda aplicar en las ruedas.
4. Las pinturas empleadas en el vehículo deberán poseer propiedades retro – reflectivas, especialmente para que sean visibles en las noches.
5. Cinturones de seguridad para conductor y pasajeros.
6. Estar equipado con:
  - a. Dos luces traseras, de color rojo visibles. Deben tener una visibilidad de trescientos metros (300 m).
  - b. Dos luces de posiciones laterales, de color ámbar, ubicadas a cada lado del vehículo visibles desde el frente.
  - c. Elementos reflectivos ubicados a los costados y parte trasera del vehículo.
  - d. Catadióptricos ubicados en la parte posterior y lateral.
  - e. Dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca.
7. Contar con un diseño que permita la ubicación del operador y los usuarios de manera segura.
8. Tener en buen estado los arneses.
9. Tener dos estribos en sus laterales.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002”*

10. Contar con equipo de prevención y seguridad, conforme al artículo 30 de la Ley 769 de 2002, exceptuando la llanta de repuesto.
11. Contar con unidad de amortiguación o de suspensión.
12. Contar con dos ejes para su funcionamiento.
13. Marcación número de chasis o carrocería.

**Artículo 7. Mantenimiento de vehículos de tracción animal con fines turísticos.** El prestador de servicios de transporte en vehículos de tracción animal con fines turísticos deberá implementar un cronograma de mantenimiento y revisión técnicas y mecánicas del buen funcionamiento del vehículo tales como *(i)* evidencia de fatiga, *(ii)* grietas y fisuras, *(iii)* signos de corrosión, *(iv)* desgaste excesivo de componentes, *(v)* aflojamiento de componentes, *(vi)* componentes incorrectos o faltantes, *(vii)* lubricación, *(viii)* soldaduras; así como de otros elementos de equipamiento tales como *(i)* muelles, *(ii)* unidad de amortiguación o de suspensión, *(iii)* frenos, *(iv)* ruedas, *(v)* rodamientos y *(vi)* ejes.

**Parágrafo.** El mantenimiento de los vehículos de tracción animal con fines turísticos deberá realizarse por lo menos tres veces al año.

**Artículo 8. Registro de conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos.** La autoridad de tránsito del municipio de primera categoría o municipio de categoría especial, llevará una base de datos que contenga la información de los conductores de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, para lo cual deberán solicitar a los aspirantes los siguientes documentos:

1. Nombre y número de identificación personal del conductor.
2. Examen médico ocupacional.
3. Afiliación vigente en seguridad social.
4. Constancia de capacitación en normas de tránsito y seguridad vial.

Una vez surtido el proceso de registro la autoridad de tránsito del municipio de primera categoría o municipio de categoría especial, autorizará al aspirante, para desarrollar la actividad de conducción de los vehículos de tracción animal con destinación turística.

La autorización deberá contener los datos de identificación y domicilio del conductor, y deberán ser consignados en un documento cuyo formato será dispuesto por cada autoridad de tránsito competente.

**Artículo 9. Rutas de circulación para los vehículos de tracción animal con fines turísticos.** La autoridad de tránsito del municipio de primera categoría o municipio de categoría especial, definirá las rutas urbanas en las cuales podrán transitar los vehículos de tracción animal con fines turísticos.

**Parágrafo.** En todo caso los vehículos de tracción animal con fines turísticos, no podrán transitar por vías nacionales y deberán abstenerse de transitar por la zona de seguridad y protección de la vía férrea, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 60 de la Ley 769 de 2002.

**Artículo 10. Normas de comportamiento.** Toda persona que intervenga en el tránsito de vehículos de tracción animal con fines turísticos, deberá comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002”*

cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

**Artículo 11. Condiciones de protección animal para el tránsito urbano de vehículos de tracción animal con fines turísticos.** Los prestadores del servicio de transporte en vehículos de tracción animal y las autoridades competentes de los municipios de primera categoría o municipios de categoría especial, deberán dar cumplimiento a las normas sobre protección de animales que rijan la materia.

**Artículo 12. Prestadores de servicios turísticos.** Los prestadores del servicio de transporte en vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, deberán dar cumplimiento a las normas que rijan la materia.

**Artículo 13. Inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control de las disposiciones previstas en la presente resolución estará a cargo de la autoridad de tránsito competente.

**Artículo 14. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

#{firma}

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Revisó: Carmen Ligia Valderrama Rojas - Viceministra de Transporte  
Adriana Ramirez Guarin - Directora de Transporte y Tránsito  
Pablo Augusto Alfonso Carrillo - Jefe Oficina asesora Jurídica  
Maria del Rosario Oviedo Rojas - Asesora del Despacho de la Viceministra de Transporte  
Claudia Patricia Roa Orjuela - Asesora Oficina Asesora Jurídica  
Maria del Pilar Uribe Pontón - Coordinadora del Grupo de Regulación

Proyecto: Adriana Cetina Uscategui- Abogada Grupo Regulación  
Adolfo Javier Ariza - Abogado Grupo Regulación  
Mauricio Alejandro Galeano - Abogado Agencia Nacional de Seguridad Vial